

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

Santiago de Cali, octubre veintisiete-27- de dos mil veinte (2020).

Revisada la reforma de la demanda mediante escritos y anexos que anteceden, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1) En los hechos de la reforma de la demanda la parte actora debe indicar los linderos del bien inmueble objeto del proceso se encuentran registrados en la Escritura Publica No. 701 del 19 de febrero de 2004 de la Notaria Primera de Cali, ya que tan solo lo menciona en las pretensiones de la demanda.

2) Indique con claridad los linderos del inmueble objeto de prescripción, dado que se incurre en confusión con los linderos del conjunto residencial donde se encuentra ubicado como si fueran los mismos.

3) Aporte copia de la Escritura Publica No. 701 del 19 de febrero de 2004 de la Notaria Primera de Cali a la que hace referencia al indicar los linderos del inmueble objeto de la usucapión pretendida.

4) Aporte legibles los 19 documentos que conforman las nuevas pruebas que constituyen la reforma la demanda por cuanto en su mayoría están ilegibles.

5) Aportar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito como lo indica el numeral 3. del art. 93 del C.G.P.

Por lo anterior, se le solicita que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones, por ejemplo: hechos relacionados con la pretensión primera, hechos relacionados con la pretensión segunda y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

6) Agregar los memoriales y anexos relacionados con las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda inicial.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) INADMITIR la reforma de la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf9c0b1c52b0ef3a6bdc8fa4987d438d832ab0590196de9f152e675e51a9ddd

Documento generado en 27/10/2020 11:50:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**